

á la zona expresada, sujetándose á las disposiciones que se dictaren por las Secretarías de Fomento y Hacienda, así como al reglamento sobre pesquerías vigente ó á los que se expidan en lo sucesivo.

Art. 6º Los arrendatarios podrán denunciar terrenos baldíos que necesiten en la mencionada zona para su empresa, arreglándose á las prescripciones de la ley de 22 de Julio de 1863, sin que, por las adjudicaciones que obtengan, sufra alteracion alguna el pago de la renta estipulada en el artículo 2º de este Contrato.

Art. 7º El arrendatario tendrá el deber de señalar la distancia á que se refiere el art. 4º, por medio de boyas ú otras señales marítimas, dando aviso cuando estén establecidas.

Art. 8º Los arrendatarios se comprometen á prestar su cooperacion al Gobierno para evitar el contrabando en dicha zona, facilitando las embarcaciones que tuvieren, llegando el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 9º La Compañía arrendataria será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa ó accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con

cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente, no tendrán ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. Cuando se suscite alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 11. La Compañía arrendataria no podrá en ningun tiempo traspasar, enajenar ni hipotecar esta Empresa y las propiedades anexas, sin consentimiento expreso del Ejecutivo de la Union; y cualquier acto ejercido con violacion de este artículo, será nulo y de ningun valor; bajo la inteligencia de que, si estos convenios los hiciere con algun gobierno extranjero, perderá todo derecho, además de considerarse desde luego caduco el Contrato, perdiendo tambien sus embarcaciones, útiles y enseres.

Art. 12. El concesionario quedará obligado á practicar el buceo en toda la zona que se determina en este Contrato, sin destruir la cría de la concha-perla, sino ántes bien, conservándola y aumentándola en

cuanto sea posible; quedando obligado á devolver los criaderos, concluido el arrendamiento, con todas las mejoras que haya introducido, sin que por esto tenga derecho á indemnizacion.

Art. 13. La Compañía arrendataria, dentro de cuatro meses de firmado este Contrato, dará una fianza por valor de tres mil pesos, á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, ó depositará esta cantidad para garantizar el cumplimiento del presente Contrato.

Art. 14. La Empresa cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos que están á su cargo, dos pesos por cada tonelada de concha que exporte en los primeros tres años, y tres pesos, tambien por cada tonelada, en los trece siguientes; enterando los productos de dicha cesion en la caja de la misma Secretaría.

Art. 15. La misma Empresa debe impedir que en la zona que arriende, se pesque con torpedos ú otro sistema destructor de la concha-perla; debiendo en tales casos consignar á los infractores á la autoridad respectiva.

Art. 16. Este Contrato caducará:

I. Por explotar la zona arrendada fuera de las prevenciones del mismo Contrato.

II. Por traspasar el Contrato á alguna Compañía ó particular, sin permiso del Ejecutivo federal.

III. Por no criar y cultivar la ostra.

IV. Por no otorgar la fianza en el término estipulado.

V. Por falta de cumplimiento á lo estipulado en la cláusula 14.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

En el caso de la fraccion 3^a se hará la declaracion, previa la comprobacion correspondiente.

Art. 17. En cualquiera de los casos de caducidad, la Empresa perderá los tres mil pesos de garantía á que se refiere el art. 13.

México, Febrero 28 de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—
Una rúbrica.—*Francisco Cañedo*.—Una rúbrica.

NÚMERO 77.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el inciso *B*, de la fracción *XI* del artículo 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y en virtud de lo que disponen los incisos *A* y *B* de la fracción *IX* del artículo único de la ley de 28 de Abril de 1883, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se adiciona la fracción 59 “*Mercancías cuotizadas*” de la Tarifa del artículo 4º de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1880, en estos términos:

E.

Vinos, Aguardientes, Licores y Cerveza.

I. En todo expendio especial ó mixto, cantinas, restaurants, fondas, etc., por

mayor ó menor, de vinos, aguardientes y licores expuestos á la venta en mostradores ó aparadores, ó depositados en almacenes, se fijarán estampillas sobre sus envases de todo género, del modo que á continuacion se expresa:

II. <i>Vinos blancos y colorados</i> como del Rhin, Champagne, Tockay, Borgoña y demas finos, extranjeros ó con marca de fábrica extranjera, cuyo precio por botella entera sea desde \$ 1,50:	
Botella	\$ 0,20
Media botella	0,10
Cuarto de botella	0,05
III. <i>Vinos blancos ó colorados</i> , extranjeros con marca de fábrica extranjera, cuyo precio por botella entera sea menor de \$ 1,50:	
Botella	0,10
Media botella	0,05
Cuarto de botella	0,02
IV. <i>Aguardientes y licores extranjeros</i> , ó con marca de fábrica extranjera, cuyo precio por botella, tarro, frasco, etc., sea desde \$ 1,25:	
Botella	0,20

Media botella	0,10
Cuarto de botella.....	0,05
V. Los mismos aguardientes y licores, cuyo precio por botella sea menor de \$1,25:	
Botella.....	0,10
Media botella.....	0,05
Cuarto de botella.....	0,02
VI. Los vinos, licores y aguardientes extranjeros, ó con marca de fábrica extranjera, en cajas cerradas, pipas, barriles, medios barriles, damajuanas y castañas, llevarán estampillas sobre su valor de plaza, á razon del.	15%

F.

Vinos y licores nacionales.

Botella.....	0.05
Media botella.....	0.03
Cuarto de botella.....	0.01

G.

Aguardientes nacionales, como Tequila, mezcal, &c.

Botella.....	0.05
Media botella.....	0.03

Cuarto de botella.....	0.01
I. Los vinos, licores y aguardientes nacionales como Tequila, mezcal, &c. en cajas cerradas, pipas, barriles, medios barriles, damajuanas y castañas. llevarán estampillas sobre su valor de plaza, á razon del.....	10%.

H.

Cerveza extranjera, ó con marca de fábrica extranjera.

Botella.....	0.05
Media botella.....	0.03
Cuarto de botella.....	0.01
En barril ú otro envase, sobre su valor de plaza, el.....	10%.

I.

Cerveza nacional.

Botella.....	0.01
Media botella.....	0.00½
II. En barril ú otro envase, sobre su valor de plaza, el.....	5%.
III. Para los efectos de las disposiciones	

de esta fraccion, se considerará botella entera la que tenga hasta un litro de capacidad, media botella la que tenga hasta medio litro, y cuarto de botella la que contenga hasta un cuarto de litro.

- IV. Las estampillas designadas para los precedentes artículos, deberán ser adheridas sobre los tapones de las botellas ó frascos, y sobre los de las pipas, barriles ó cualquier otro envase, y en las cerraduras de las cajas.
- V. Los agentes de la renta del Timbre vigilarán la exacta aplicacion de estampillas respecto de los vinos, licores y aguardientes cuotizados al tanto por ciento del precio de plaza; debiendo los administradores ó agentes en caso de discrepancia entre ellos y los interesados, decidir la cuota por el voto consultivo de dos corredores, y si no los hubiere en la localidad, de dos comerciantes nombrados uno por el administrador ó agente, y otro por el interesado; nombrándose por ambos un tercero en caso de discordia.

I.

Naipes de todas clases.

- I. A todo juego de naipes ó barajas hasta de sesenta cartas, finos ó corrientes, nacionales ó extranjeros, se les adherirán estampillas en el doblez de la envoltura de cada paquete hasta de sesenta cartas, sobre su valor de plaza, el..... 50%
- II. Los fabricantes de naipes nacionales tendrán timbradas sus existencias, y al desempacarse los naipes extranjeros para ponerlos en venta, se les adherirán á los paquetes las estampillas correspondientes.

J.

Conservas alimenticias y frutas conservadas.

- I. Desde el valor de \$0,12½ hasta \$ 0,25 en cada pomo, bote, caja ó cualquiera envase ó envoltura, una estampilla de..... 0,00½
- II. Y por cada \$0,25 ó fraccion menor . 0,00½
- III. Los artículos comprendidos en esta

fraccion son los siguientes: carnes conservadas en cajas ó botes; ciruelas, higos, pasas y toda clase de fruta seca ó en aguardiente, en almíbar ó en su jugo, en frascos ó cajas; dulces y confites extranjeros de todas clases, en cualquiera especie de empaquetado; mostaza extranjera en botes, botellas ó pomos; encurtidos en botes, frascos, pomos ó cualquiera otro empaque; galletas de todas clases, en toda especie de empaques; pescados y mariscos en cajas ó botes; salsas de todas clases, en todo género de empaquetado; té en paquetes, cajas, botes ó cualquiera envoltura.

- IV. Las estampillas que prescribe esta fraccion se adherirán precisamente á los botes, pomos, botellas y demas envases de loza ó cristal, sobre sus tapones, abrazando el cuello de dichos envases; en los botes y cajas, sobre la cerradura de sus tapas y cubiertas; y en los paquetess sobre el dobléz de sus aberturas.

K.

Sombreros, gorros y cachuchas de todas clases y para ambos sexos.

- | | |
|--|----------|
| I. En cada pieza cuyo valor sea de más de \$2 hasta \$3..... | 0,01 |
| II. Y por cada \$1 más ó fraccion menor | 0,01 |
| III. Hasta el valor de \$2..... | Exentos. |
| IV. Las estampillas se adherirán en los forros interiores. | |

L.

Zapatos de todas clases y para ambos sexos.

- | | |
|--|---------|
| I. En cada uno, si el precio del par de zapatos excede de \$2..... | 0,01 |
| II. Y por cada \$1 más ó fraccion menor | 0,01 |
| III. Par de zapatos hasta del valor de \$2. | Exento. |
| IV. Las estampillas se adherirán en la suela del calzado. | |

LL.

Joyería.

Toda clase de joyas y alhajas de oro, y plata ó platina, etc., con ó sin perlas

- ó piedras preciosas, como relojes, cadenas, sortijas, aretes prendedores, collares, botones, etc., en cada una de ellas, y sobre su valor de plaza, el... 1,00%
- II. Las mismas alhajas falsas ó corrientes, sobre su valor de plaza, el..... 0,50%
- III. Las alhajas cuyo valor no llegue á \$ 0,50..... Exentas.

M.

Mercería, quincallería y ferretería finas, objetos de fantasía y juguetería.

- I. En cada pieza, y al desempacarse para ponerse en venta, sobre su valor de plaza, el..... 1.00%
- II. Los mismos artículos citados corrientes, el..... 0.50%
- III. Los artículos cuyo precio no pase de \$ 0.12½..... Exentos.
- IV. Se conceptúan finos, los artículos de mera fantasía y de lujo que no tengan una aplicación rigurosa y necesaria para los usos domésticos; y corrientes, los indispensables para el uso doméstico; pero sin plateados ó dorados, ni adornos superfluos, aje-

- nos al uso mismo á que el objeto ó mueble se destine.
- V. Instrumentos científicos y para artes y oficios, instrumentos de labranza, y en general, toda clase de herramientas para artesanos..... Exentos.

N.

Loza, Cristal, Vidrio y Porcelana extranjeros.

- I. En cada pieza, y al desempacarse para ponerse en venta, sobre su valor de plaza, el..... 1%
- II. Cuando el precio de la pieza no pase del valor de \$ 0,12½..... Exenta.
- III. Artefactos nacionales de cristal, loza, porcelana y vidrio..... Exentos.
- IV. En las piezas pequeñas tanto de relojería como de mercería, ferretería, quincallería, loza y cristal, en que no sea fácil usar las estampillas, de "mercancías cuotizadas," en toda la extensión que tienen, se les adherirá solamente el talon de la misma estampilla, bien en el mismo objeto ó pieza, ó en la etiqueta que pende de ellas por medio de un hilo, y en donde

tienen fijado el número ó el precio en moneda ó cifras; quedando obligados los comerciantes á inutilizar el resto de la estampilla, la que no podrá usarse separada del talon.

- V. Todos los artículos á que se refiere el inciso anterior, serán timbrados en el momento de desempacarlos, para ponerlos al expendio y fijarles su número ó precio.
- VI. En las cuotizaciones al tanto por ciento para determinar el valor de las estampillas señaladas en los incisos anteriores, se despreciarán las fracciones que no lleguen á un cuarto de centavo.

Adicionales.

Art. 2º Se autoriza solamente á los administradores principales de la Renta del Timbre para abonar á la persona que compre por mayor estampillas para "mercancías cuotizadas," el tanto por ciento que en seguida se determina:

De \$ 100 á \$ 999 el 1%

De \$ 1,000 á \$ 9,999 el 2%

De \$ 10,000 en adelante, el 5%

Esta operacion la justificarán con el pedido que por

escrito haga el comprador, autorizado con la firma de dos testigos.

Art. 3º Queda á beneficio de los Ayuntamientos la parte de este impuesto que les asigna la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1882.

Art. 4º Para hacer efectiva la prevencion anterior, las oficinas del timbre llevarán cuenta separada de las ventas de estampillas para "mercancías cuotizadas," y de su producto bruto entregarán á los tesoreros municipales, previo el certificado de entero correspondiente, autorizado por el presidente del Ayuntamiento, la parte que les corresponda.

Art. 5º Los Ayuntamientos quedan por lo tanto obligados para vigilar que no se cometan fraudes, y en el caso de que descubriesen alguna infraccion de esta ley, darán inmediatamente parte al agente del Timbre, quien impondrá la multa en los términos prevenidos por la ley de 15 de Setiembre de 1880; dividiéndose la multa por partes iguales entre el Ayuntamiento, el agente ó administrador del Timbre, y la instruccion primaria de la localidad en que tenga lugar la infraccion.

Art. 6º Ninguna de estas disposiciones puede perjudicar ni destruir las facultades que las leyes y reglamentos conceden á los agentes federales para cuidar de los intereses del Fisco.

TRANSITORIO.

Art. 7º Esta ley comenzará á surtir sus efectos á los 15 dias de publicada en cada localidad, á efecto de que timbren los causantes sus existencias.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á los veintidos dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Miguel de la Peña*.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 22 de Marzo de 1884.—*Peña*.

“Diario Oficial.”—Núm. 71.—Marzo 22 de 1884.

NÚMERO 78.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. *Benigno Ríos*, á nombre de los Sres. *Juan Vuillemot* y socios, para establecerse con treinta ó sesenta familias en terrenos del municipio “*Gutierrez Zamora*,” del Estado de Veracruz.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. *Juan Vuillemot* y socios para que se establezcan, bajo el carácter de colonos, con treinta ó sesenta familias en los terrenos que han adquirido en el municipio “*Gutierrez Zamora*,” del canton de *Papantla*, en el Estado de Veracruz.

Art. 2º Los colonos á que se refiere el artículo anterior, deben reunir las condiciones que señalan los artículos 5º y 6º de la ley de 15 de Diciembre de 1883.

Art. 3º Los terrenos en que se establezcan los colonos, serán cedidos á éstos por la Empresa, en propiedad, conforme á los términos del artículo 28 de la

expresada ley, y á los demas que se relacionen con el reparto de terrenos.

Art. 4º Gozarán los colonos durante diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las exenciones que les otorga el artículo 7º de la misma ley; cesando estas prerogativas al espirar dicho lapso de tiempo.

Art. 5º La colonia quedará establecida, á más tardar, á los diez y ocho meses de celebrado este Contrato.

Art. 6º Las bases de los contratos que celebre la Empresa con los colonos, han de ajustarse á las prevenciones de la ley relativa, y someterse á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 7º Los colonos se sujetarán á las leyes generales de la República y á las particulares del Estado de Veracruz, sin alegar, en ningun caso, derecho de extranjería ú otros análogos.

Art. 8º El Gobierno pagará á la Empresa, como prima, treinta pesos por cada familia desembarcada y establecida.

Art. 9º La Empresa rendirá informes periódicos á la Secretaría de Fomento, acerca del estado que guarda la colonia; y el Gobierno tendrá derecho de mandar visitarla siempre que lo juzgue conveniente.

Art. 10. La conduccion, desembarque y establecimiento de las familias á que se refiere este Contrato, será por cuenta de ellas mismas, sin que el Gobierno

esté obligado, en ningun caso, á hacer ninguna clase de reembolsos ó indemnizaciones.

Art. 11. Para el desembarque de las familias, materiales de construccion para sus habitaciones, instrumentos de labranza y demas efectos especificados en la ley de 15 de Diciembre de 1883, los buques en que vengan podrán hacer su descarga, únicamente por cinco veces, en la Barra de Tecolutla, ó en el punto donde les fuere posible en el rio del mismo nombre, Tecolutla, sujetándose á los procedimientos que dicte la Secretaría de Hacienda sobre el particular.

Art. 12. La Empresa se considerará siempre como mexicana, y tendrá un apoderado en la capital de la República, con amplias autorizaciones para entenderse directamente con el Ejecutivo federal.

Art. 13. Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno y la Empresa, serán dirimidas por los tribunales de la República y con arreglo á sus leyes, sin que puedan tener ingerencia los agentes diplomáticos extranjeros; reservándose, sin embargo, el Ejecutivo, el derecho de declarar administrativamente la caducidad del Contrato, conforme á los casos que se determinan en él.

Art. 14. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, constituirá la Empresa un depósito en el Monte de Piedad por valor de \$1,000 en bonos del Banco Hipotecario, dentro del plazo de seis meses de la firma del mismo Contrato.

Art. 15. Este Contrato caducará:

I. Por no establecerse la colonia dentro del plazo señalado en el art. 5º

II. Por no otorgarse el depósito de que habla el artículo anterior.

III. Por traspasar el Contrato á otra Empresa ó particular, sin consentimiento del Ejecutivo.

IV. Por traspasarlo á algun gobierno ó Estado extranjero. En este caso perderá la Empresa los terrenos y toda clase de derechos.

México, Marzo 24 de 1884. — *Cárlos Pacheco*. — Una rúbrica. — *Benigno Rios* — Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 74.—Marzo 26 de 1884.

NÚMERO 79.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio esclusivo por diez años al Sr. Philip Cohn, por su máquina para extraer y limpiar las fibras de las plantas fibrosas.

“El interesado pagará cuarenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union, en México, á 10 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 12 de 1884.
—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 74.—Marzo 26 de 1884.

NÚMERO 80.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Alfredo B. Westrup, por las mejoras que ha introducido en la construccion de comunas de tierra.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 13 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Libertad y Constitucion. México, Marzo 13 de 1884.
—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 74.—Marzo 26 de 1884.
